

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. **DEMANDANTE:** SOCIEDAD CONTENEDORES Y CUARTOS FRÍOS S.A.S. **DEMANDADO:** BLANCA INÉS ORJUELA MELO. **RADICADO:** 258753113001-2013-00300-00.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de devolución del dinero depositado por el señor JAIME MARÍN NARANJO, dentro del presente asunto, correspondiente al depósito judicial obrante a folios 284 y 285, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.761.500).

Verificado el expediente, se observa que mediante auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 295), se identificó que el ahora solicitante había efectuado el depósito del dinero correspondiente al impuesto de remate en la cuenta de este despacho y no en la cuenta correspondiente al convenio a favor del Consejo Superior de la judicatura, motivo por el cual se ordenó oficiar para la realización de la conversión correspondiente.

Esta orden se cumplió mediante oficio No. 368 (fl. 296), sin embargo, a la fecha persiste el depósito judicial por cuenta de este despacho como se observa en la consulta efectuada:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estatus del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
431213167034330	9004207147	CONTENEDORES Y	CUARTOS FRÍOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2017	NO APLICA	\$ 16.761.500,00

Total Valor \$ 16.761.500,00

[Imprimir](#)

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	431213167034330
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	12/10/2017
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	258752031001
CONCEPTO	REMATE DE BIENES(POSTURA)

Por lo anterior, se observa que la solicitud de entrega al solicitante resulta improcedente, ya que estos recursos se deben poner a disposición del Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1743 de 2014, y no pueden ser entregados al solicitante, al haberse aprobado en debida forma el remate correspondiente.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de devolución del depósito judicial solicitado por JAIME MARÍN NARANJO.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, la conversión del título de depósito judicial, a favor del Consejo Superior de la judicatura, al convenio correspondiente, a través de la gestión respectiva en el Portal Transaccional del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ff009ac9a5103b4d84451803c24d5ad035fc87c1efc3824e6d3953c8847e3**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: INVERSIONES TARQUINO ORJUELA Y OTRA. RAD: 25875311300120140001200.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente es necesario hacer las siguientes precisiones:

El legislador ha establecido una figura procesal encaminada a evitar la parálisis indefinida de los procesos que impiden al operador judicial imprimir el trámite legal al asunto con miras a su finalización.

Es así como, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, determina en su tenor literal que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia y actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

La revisión pormenorizada de la actuación revela que este trámite ejecutivo recibió auto de seguir adelante la ejecución el 27 de abril de 2015; el 26 de febrero de 2019 se aceptó la cesión del crédito del demandante Bancolombia a la sociedad Reintegra S.A., la última actuación del extremo ejecutante encaminada a forzar el pago forzado de la obligación fue el 22 de junio de 2018 (hace 6 años aprox.) y desde entonces, ninguna actuación del ejecutante o cesionario ha estado dirigida a compeler el cobro del crédito cobrado, o liquidar el crédito.

Aunado a lo anterior, la última actuación visible en la foliatura del cuaderno digitalizado (01(014) es el auto del 25 de agosto de 2021

mediante el cual se dejó constancia de que expediente físico había sido devuelto por la autoridad judicial que lo solicitó en préstamo.

Del breve recuento, se concluye que ha permanecido el expediente inactivo en la secretaría de esta oficina judicial por más de dos años, pendiente de las peticiones del cesionario o ejecutante encaminadas a embargar bienes del ejecutado para lograr el pago de la obligación cobrada, pero como desde el 25 de agosto de 2021 se ha abandonado a su suerte este trámite, no ha sido posible que el juzgado propenda por la finalización de la ejecución.

Por manera que, ante lo ocurrido, el despacho se ve compelido a aplicar el desistimiento tácito de la ejecución, contenido en el canon procesal referido, sin requerimiento previo por haber permanecido más de dos (2) años inactivo, sin condena en costas ni perjuicios, por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

- 1. DECRETAR TERMINADA** por primera vez por "DESISTIMIENTO TACITO" esta ejecución.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense oficio.
- 3. DESGLOSAR** las demandas y sus anexos para devolverlos al demandante o cesionario. Déjense la constancia del caso.
- 4. ARCHIVAR** definitivamente las diligencias con las anotaciones a que haya lugar una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540cc33d04a0836bb45ba252e2d7ae57f73f392feb59d92975fadecb2f2d9902**

Documento generado en 15/04/2024 10:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: ABREVIADO. DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. DEMANDADO: JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. RADICADO: 258753113001-2014-00017-00.

Por encontrarse conforme a derecho, se acepta la renuncia que al poder conferido por la sociedad BANCOLOMBIA presenta la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 830.027.311-4, representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

Se insta a la parte actora para la designación de nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6eed754831f9f65a5f8a0d2f306fde2141aa122703ffbe3af4af3525f8eb58**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: VERBAL. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: RODRIGO ROMERO ACUÑA.
RADICADO: 258753113001-2016-00259-00.**

Por encontrarse conforme a derecho, se acepta la renuncia que al poder conferido por la sociedad BANCOLOMBIA presenta la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 830.027.311-4, representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

Se insta a la parte actora para la designación de nuevo apoderado.

De la solicitud obrante en archivo 52, respecto a la reunión virtual de seguimiento a diligencia de entrega del activo objeto del contrato leasing relacionado en esta demanda, se observa que dicha diligencia se realiza por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad (Reparto), de conformidad con el auto de fecha 02 de octubre de 2018 (fl. 279, archivo 01 CuadernoUno)

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebabf6bbbde33f13ee21e9d37343808107bfcbe937cd05e1553b4c264327b45c**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: LUIS JABIER ENCISO TORRES Y OTROS. RAD: 25875311300120170021400.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente es necesario hacer las siguientes precisiones:

El legislador ha establecido una figura procesal encaminada a evitar la parálisis indefinida de los procesos que impiden al operador judicial imprimir el trámite legal al asunto con miras a su finalización.

Es así como, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, determina en su tenor literal que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia y actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

La revisión pormenorizada de la actuación reveló que este trámite ejecutivo recibió auto de seguir adelante la ejecución el 10 de octubre de 2018, previamente el 13 de agosto de 2018 se aceptó la cesión del crédito del Fondo Nacional de Garantías (Subrogación parcial) y Central de Inversiones – CISA; por autos del 28 de junio de 2019 y 28 enero de 2020, aceptó la renuncia al poder del apoderado de Bancolombia y CISA. La última actuación del expediente reposa en el archivo 14 providencia mediante la cual se toma nota de la cancelación de un embargo de remanentes del 3 de febrero de 2022.

Del breve recuento, se concluye que ha permanecido el expediente inactivo en la secretaría de esta oficina judicial por más de dos años, pendiente de que el cesionario y ejecutante designen apoderado y procedan a denunciar bienes de los ejecutados para lograr el pago de la obligación cobrada, pero como desde el 3 de febrero de 2022 se ha abandonado a su suerte este trámite, no ha sido posible que el juzgado propenda por la finalización de la ejecución.

Por manera que, ante lo ocurrido, el despacho se ve compelido a aplicar el desistimiento tácito de la ejecución, contenido en el canon procesal referido, sin requerimiento previo por haber permanecido más de dos (2) año inactivo, así también sin condena en costas ni perjuicios, por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

- 1. DECRETAR TERMINADA** por primera vez por "DESISTIMIENTO TACITO" esta ejecución.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense oficio.
- 3. DESGLOSAR** las demandas y sus anexos para devolverlos al demandante o cesionario. Déjense la constancia del caso.
- 4. ARCHIVAR** definitivamente las diligencias con las anotaciones a que haya lugar una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab02e44a3e5c61c8471ccbd9bf2a9309a9da2276ac5501a508f953e7dbf8fb5**

Documento generado en 15/04/2024 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN LABORAL. DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA. DEMANDADO: LUIS HERNÁN SABOGAL COLLANTES. RADICADO: 258753113001-2019-00017-00.

ASUNTOS POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se identifica que posterior a la diligencia de secuestro de la posesión que ostenta el demandado respecto del predio denominado "HACIENDA MONTE BELLO", efectuada por el Juzgado Municipal de La Vega, Cundinamarca, se recibieron dentro del término establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, escritos orientados al levantamiento del embargo y secuestro.

Es así, como practicado el secuestro sin la presencia de quienes ahora pretenden el levantamiento de la medida, diligencia realizada el día 31 de mayo de 2023 (archivo 19, C DespachoComisorio), se recibió el día 6 de junio del mismo año, escrito proveniente de GUILLERMO ERNESTO DURÁN REGALADO y JOSÉ RICARDO SABOGAL RESTREPO (archivo 21, C DespachoComisorio), respecto del cual se observa la omisión del poder conferido al memorialista.

Posteriormente, mediante auto del 30 de enero de los corrientes, se incorporó el despacho comisorio debidamente diligenciado, y se recibieron los escritos suscritos por JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien actuó en nombre propio y en representación de CAMILO ANDRÉS RUEDA PLATA, OSCAR FELIPE RUEDA PLATA, CESAR MARTIN QUIJANO

SERRANO, DARÍO VELANDIA ONOFRE, JOSÉ EFRAÍN MÉNDEZ LACORAZZA y PEDRO JOSÉ PENAGOS GONZÁLEZ, de quienes se aportaron los poderes respectivos.

Finalmente, el día 9 de febrero de los corrientes, se presentó escrito de oposición al secuestro por parte del señor HEBERT ESPINOSA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, los escritos se formularon como “oposición a la diligencia de secuestro”, lo cierto es que el secuestro a la fecha se encuentra materializado, siendo por lo tanto aplicable la disposición contenida en el artículo 597 Código General del Proceso, respecto del levantamiento del embargo y secuestro, específicamente en su numeral 8, el cual establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

Como se observa que existe la necesidad de resolver de fondo la controversia puesta a consideración del juzgado y, siendo además un deber del juez interpretar la “demanda” para desentrañar su genuino sentido, cuando en esta no aparezca de forma clara, deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el

genuino sentido de dicho escrito, sin que ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el petente¹; ello en armonía con el principio basilar de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso "*iura novit curia*" y no las partes.

Podría decirse que las solicitudes revisadas no son equiparables a una demanda, pero, en criterio de este despacho, tal equiparación es plausible, porque siendo terceros intervinientes en este tramite ejecutivo, es su petición el escrito mediante el cual comparecen por primera vez al trámite a expresar su inconformidad con la medida cautelar de secuestro y a solicitar que las franjas de terreno en donde dicen ejercer posesión sean excluidas de tal medida.

Por ende, es innegable que el juzgado, debe interpretar adecuadamente las peticiones, para que las normas de procedimiento, en este caso, tengan como objeto la realización de los derechos consagrados en la ley sustancial.

De otra parte, esta Funcionaria observa que, en la gestión documental del expediente electrónico de la referencia no se han implementado cabalmente las normas que sobre protocolo de expedientes electrónicos expidió el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11567 de 2020, por manera que, se le ordenará al secretario de este juzgado, modificar el expediente, unificando los archivos aportados como anexos con los escritos mediante los cuales fueron incorporados, a partir del archivo 017; con todo, recuérdese lo dispuesto en el numeral 7.1.1.1 "Anexos masivos" del numeral 7.1 sobre producción de documentos y su gestión correcta del acuerdo citado.

¹ CSJ-SC, radicado: Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En todo caso, como en el auto del 078 se citó el archivo 076, una vez organizada la carpeta del expediente electrónico conforme a lo ya señalado líneas arriba, el despacho proveerá lo necesario para corregir esa situación.

Como consecuencia de lo advertido, el traslado de los escritos de incidente se postergará, hasta tanto el secretario de este juzgado cumpla con la gestión correcta del expediente.

Aunado a que varios de los incidentistas en sus escritos no acreditaron la calidad de abogado inscrito, se les requiere para que designen apoderado, en un término prudencial, so pena de tener por no presentadas sus peticiones.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

1. Ordenar al secretario de este Juzgado modificar el expediente electrónico con el fin de que en su gestión se observen a cabalidad y de manera estricta las normas que sobre protocolo de expedientes electrónicos expidió el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11567 de 2020.

2. Previamente a dar traslado a los extremos de este proceso de las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, se les ordena a los incidentistas que no acreditaron su calidad de abogados inscritos, conferir poder a un profesional del derecho para que los represente. Se les concede el término de 5 días. Vencido el término descrito, sin haber cumplido con la carga aludida, se tendrán por no presentadas sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE.

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d43cefa616c2e330bf716919fa6e3790abfa079f60f645d7a5bd71cffd4bf6**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CRUZ VALENCIA. DEMANDADO: TERESA DE JESUS ROJAS LILLO Y OTROS. RAD: 25875311300120190010600.

Al despacho este expediente con informe secretarial visto en archivo que antecede considera la actual titular de este juzgado que la sentencia dictada en la audiencia del pasado 6 de febrero de 2024 debidamente ejecutoriada no es revocable ni reformable, acorde con el artículo 285 del Código General del Proceso.

De otra parte, la revisión de lo actuado muestra que la sentencia se encuentra en consonancia con los hechos, las pretensiones de la demanda y alegatos de conclusión de los extremos procesales guardando las congruencias de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en la sentencia dictada por este juzgado el 6 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ccbd72afb73111e61becb60b8cc0b7c9e0600c2afa4fa7a699e893b5d6a55f**

Documento generado en 15/04/2024 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN LABORAL. DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ. DEMANDADO: MAURICIO MAHECHA. RADICADO: 258753113001-2019-00205-00.

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, en conjunto con el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (archivo 64), donde se resolvió la nulidad propuesta, exclusivamente en lo atiente a la actuación del comisionado, recordando que, la causal de nulidad propuesta respecto de la indebida notificación a los copropietarios del bien objeto de la medida de embargo y secuestro ordenado en el presente asunto, debe ser resuelta observando el procedimiento establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD PROPUESTA

La memorialista plantea como causal de nulidad, que su representado, el demandado en el presente asunto, MAURICIO TOMÁS MAHECHA BERNAL, se enteró del proceso que nos ocupa en la fecha en la que se realizó la diligencia de secuestro del predio FINCA EL HIGUERÓN, y por tal razón no fue notificado de la demanda inicial, ni del mandamiento de pago dentro de la presente ejecución a continuación.

Adicionalmente, manifestó la recurrente que las direcciones aportadas en la demanda no corresponden con la dirección de notificaciones de su representado y que la dirección aportada pertenece a las instalaciones del diario "EL ESPECTADOR", donde en algún momento laboró el demandado, pero sin ser esta su dirección de notificación personal.

En el mismo sentido, plantea que no se efectuó en debida forma el emplazamiento, así como manifestó la ausencia de notificación de los demás propietarios del inmueble.

Los demás planteamientos respecto a una eventual nulidad están dirigidos al procedimiento de secuestro, los cuales ya fueron objeto de decisión en providencia del 14 de diciembre de 2023 (archivo 64).

CONSIDERACIONES

Efectuada la anterior síntesis, es deber del juzgado determinar si en el caso se estructuró la causal de nulidad denunciada por el ejecutado.

De manera anticipada este despacho afirma que se halló configurada la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, por lo siguiente:

Verificado el escrito de la demanda ejecutiva a continuación (archivo 04, C02), en el acápite de notificaciones, se refirió como dirección de notificaciones del demandado, de forma alternativa "la finca el Higuierón de la Vereda Rio Dulce del Municipio de Villeta, Cundinamarca o en la Carrera 15 # 91-24 del Barrio Chico de Bogotá D.C.".

Por ende, la notificación del mandamiento de pago debía pretender en cualquiera de estas dos direcciones indicadas por el extremo ejecutante, pero ello no ocurrió, como se observa en los soportes de remisión de la citación para notificación personal aportada (archivo 11), únicamente se intentó el enteramiento personal del ejecutado en la carrera 15 # 91-24 del Barrio Chicó de Bogotá.

Es innegable que omitir el envío del citatorio para notificación personal a la primera dirección suministrada en la solicitud de ejecución luego de que, conforme al archivo 11, el primer envío a la carrera 15 No. 91-24 Barrio Chicó, no dio resultados positivos, configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Por manera que, nula es la actuación del juzgado mediante la cual le designó curador para la litis al demandado y ordenó emplazarlo y finalmente ordenó seguir adelante la ejecución, pero, como en el artículo 301 del Código General del Proceso, se indicó que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, de esa forma procederá el juzgado.

Se aclara que la nulidad abarca únicamente la decisión de emplazar al ejecutado y nombrarle curador ad-litem en el auto del 25 de julio de 2022 y las demás actuaciones consecuenciales (archivos 14, 18, 20, 21, 22 y 27, 46, 48, 49 y 51) El trámite relativo a las medidas cautelares ordenadas mediante providencia del 25 de julio de 2022 conserva plena validez, por cuanto, no está afectado por la notificación anómala del demandado.

Respecto a los argumentos encaminados a controvertir la existencia del vínculo laboral, se debe considerar por la memorialista que son cuestiones de derecho vedados en este trámite ejecutivo, porque la sentencia que declaró la existencia del contrato de trabajo hizo tránsito a cosa juzgada en el proceso laboral en donde fue dictada el 16 de febrero de 2022, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar pronunciamiento alguno.

Los reparos sobre la validez de la práctica de la cautela de secuestro, son materia del auto uno (1) de la fecha, al cual deberá estarse la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión tomada por el Juzgado el 25 de julio del año 2022 mediante la cual se designó curador Ad-Litem al ejecutado y se ordenó su emplazamiento; Todas las actuaciones que dependen de ella también se declaran nulas (contenidas en los archivos 14, 18, 20, 21, 22 y 27, 46, 48, 49 y 51)

SEGUNDO: Las demás actuaciones conservan plena validez, según se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO TOMÁS MAHECHA BERNAL del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense el término de traslado.

NOTIFÍQUESE (2)

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398436ca255243cbeaad517128d65f5a1b13f772f64865251dc3912ae43eb52**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN LABORAL. DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ. DEMANDADO: MAURICIO MAHECHA. RADICADO: 258753113001-2019-00205-00.

ASUNTO PARA RESOLVER

El recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (archivo 64), mediante el cual se negó el decreto de nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el comisionado - Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, el día 18 de octubre de 2023, dentro de la presente actuación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La memorialista plantea como argumento de su recurso, que el secuestro de gananciales, usufructos y demás bienes inmuebles sujetos a registro, específicamente haciendo referencia al artículo 1971 (no se indicó de qué codificación), siendo su intención que reconsidere la negativa del juzgado a negar la nulidad, por no ser procedente el secuestro realizado y por que *“la demanda se construyó con hechos que no corresponden a la realidad formal ni procesal que conllevo (sic) al despacho a dictar sentencias contrarias a derecho”* afectantes del derecho de los demás copropietarios proindiviso afectados con la injusta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Salta a la vista que, la recurrente no ha aportado ningún criterio novedoso al despacho respecto de la decisión previamente asumida en auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (archivo 64), lo que de entrada impide que esa decisión sea modificada.

El argumento central de la reposición consistente en que el artículo 1971 (no se indicó de qué codificación) contiene una prohibición de enajenación o afectación con derechos reales sin permiso de ambos

cónyuges y que por eso es nulo, no solo la diligencia de secuestro sino la orden misma de cautelar la cuota parte del bien del ejecutado.

Frente a él, se estima fuera del contexto del debate propuesto por la recurrente, porque las medidas cautelares *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*¹ por ende, es completamente desatinado sugerir que las medidas cautelares son asimilables a los derechos reales y que, por ello, está vedado para el juez imponerlas en los casos en que el bien a cautelar es “de carácter ganancial”. Dicho sea de paso, el artículo 1971 del Código Civil colombiano trata el tema del derecho de retracto en los contratos de cesión de derechos litigiosos y no contiene la cita que se consignó en el escrito de reposición.

Como argumentos complementarios, adujo la recurrente que la nulidad de la diligencia de secuestro viene dada por la invalidez de la sentencia laboral base de esta ejecución y que la injusta medida cautelar afecta los derechos de propiedad de todos los copropietarios del bien secuestrado. A dicho respecto el juzgado reitera que, la controversia sobre si hubo o no contrato de trabajo entre el ejecutante y el ejecutado, esta cerrada y es materia de cosa juzgada al adquirir firmeza el fallo que así lo declaró. Los copropietarios no tienen por qué ver afectado su derecho de propiedad por que podrán continuar disfrutando de sus cuotas partes, solo deberán tener en cuenta que el derecho proindiviso del ejecutado ahora es administrado por el secuestro y con él deberán entenderse, en lugar de hacerlo con el dueño, como solían hacerlo.

Por último, al analizar nuevamente la actuación del comisionado, no se encontró ningún reproche que hacerle, porque la manera en la que llevó a cabo el secuestro de la cuota parte del demandado atendió en todo momento las disposiciones que sobre derechos proindiviso trae el Código General del Proceso.

DECISIÓN

¹ Corte Constitucional C-379/04

Resulta evidente que el recurso interpuesto no resulta procedente y como consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, **DISPONE:**

- **MANTENER** el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, materia del recurso.

NOTIFÍQUESE (1)

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a927893b201b457cc04c83e1a202f2259c1ae1643f260cae971febf980404d**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: LUCI ROMELIA ARIAS TRIVIÑO. DEMANDADO: RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANA & CO Y OTRO. RAD: 25875311300120200009500.

Estando pendiente la notificación de los demandados y de acuerdo con el requerimiento realizado al extremo demandante en el auto de 6 de junio de 2022, resalta que el expediente se encuentra hace mas de 6 meses (1 año y 10 meses aprox.) en la secretaría del juzgado a la espera de que la demandante cumpla con la carga procesal de anotar a sus demandados de la admisión de su reclamación laboral, lo que ha impedido que esta autoridad judicial provea una decisión de fondo.

Memórese que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias”*

De la anterior cita legal, es evidente que en lo actuado se cristalizaron los prepuestos para ordenar el archivo de este expediente por razón de la paralización ocasionada por el extremo demandante quien abandonó el trámite a su suerte por más de un año, habiéndosele requerido el cumplimiento de la notificación de sus demandados desde el 6 de junio de 2022.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- **ARCHIVAR** este expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad65e8ec672b77984c2f077024feb53e8e672fae5013587f3b1e6b4cf776e2a**

Documento generado en 15/04/2024 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO. DEMANDANTE: GLORIA SOFIA RODRÍGUEZ DELGADO.
DEMANDADO: MARIA ELVINIA RAMOS DE DUQUE. RAD: 25875311300120210002800.

Vencido el término de traslado de la solicitud de terminación de este proceso por transacción sin manifestaciones del extremo demandante, no encuentra este juzgado objeción a lo pactado por los extremos procesales, en consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso se acepta la transacción llevada a cabo entre las partes.
2. **DECLARAR TERMINADO** este asunto por transacción ocurrida entre los extremos del litigio.
3. Sin costas por haberlo pactado de esa manera las partes.
4. Ordenar la cancelación definitiva de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrese oficio.
5. En firme la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, ciérrese el expediente electrónico y archive.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666356c664812cfaadff68ae14c8a7215d3f8216d668dc16db5ee383bbeb183**

Documento generado en 15/04/2024 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: ALBA CECILIA MONSALVE HERRERA. DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE MARIO VALENCIA YEPES Y OTRO. RAD: 25875311300120210008700.

Estando pendiente la notificación de los demandados y de acuerdo con la orden impartida en el auto que admitió la demanda del 22 de septiembre de 2021, resalta que el expediente se encuentra hace más de 6 meses (2 años y 6 meses aprox.) en la secretaría del juzgado a la espera de que la demandante cumpla con la carga procesal de anotar a sus demandados de la admisión de su reclamación laboral, lo que ha impedido que esta autoridad judicial provea una decisión de fondo.

Memórese que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias"*

De la anterior cita legal, es evidente que en lo actuado se cristalizaron los prepuestos para ordenar el archivo de este expediente por razón de la paralización ocasionada por el extremo demandante quien abandonó el trámite a su suerte por más de dos años, habiéndose dispuesto la notificación desde el 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- **ARCHIVAR** este expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea93714ee76b14aa6df666489c0532b883841a25e30b68e00dbac66f05edf51**

Documento generado en 15/04/2024 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: SANDRA GOMEZ ROJAS.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA. RAD: 25875311300120230013300.**

Para dar el impulso necesario a este asunto, con miras a su finalización, se dispone:

1. En cuanto el memorial enviado por la parte demandante mediante el cual informa el juzgado que cumplió con la carga de notificación de su demandado, debe decirse que el acto procesal no cumple con los requerimientos legales del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que no se adosó constancia de que el iniciador recepcionara acuse de recibido del mensaje de datos, es decir, la constancia de que en efecto, el demandado recibió la notificación electrónica, puesto que, la prueba arrojada en el archivo 0023 solo da cuenta de su envío, mas no de que el demandado lo recibió y tuvo acceso al mensaje y a sus anexos, por ende, el juzgado no tendrá en cuenta como válido ese acto procesal.

2. Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Alejandro Rodríguez Parra del auto que admitió la demanda, de acuerdo con el memorial visible a archivo0024. Por secretaría contrólese el término de traslado.

3. Se reconoce y se tiene a la togada Yulis Angélica Vega Flórez como apoderada judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2720cf7ddb58ec6ab2c372096851eaddae67d85c6f5b80a4c284812b582209d**

Documento generado en 15/04/2024 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANCIZAR GUTIERREZ CASTRO. RAD: 25875311300120230015500.**

La solicitud de emplazamiento se niega, por tres razones, a saber:

- 1.** La dirección a la cual se le envió el citatorio para notificación personal al demandado está incompleta, dado que, a donde se remitió el citatorio tuvo como dirección "carrera 9 No. 7-36" omitiendo el número de casa 31 y la indicación de ser un Conjunto Residencial Almudéjar del Río, tal y como lo señala el certificado de tradición adosado a la demanda.
- 2.** Revisados los anexos de la demanda, específicamente en la última hoja del pagaré del crédito hipotecario de vivienda y en la escritura pública 555 del 16 de marzo de 2016, el ejecutado en este asunto, al pie de su firma indicó que su dirección era: "Cll 8B N 82B-71" en Bogotá, allí resulta viable agotar también el envío del citatorio para notificación personal.
- 3.** Por último, el ejecutante tiene a la mano la búsqueda en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el número de cédula (consulta web, pública y gratuita), en donde se puede indagar a que empresa promotora de salud se encuentra afiliado el aludido ciudadano para realizar las solicitudes correspondientes al juzgado, con el objetivo notificar personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4a64cf1d657c7fc2e8cc8cdec919ba9990537f81cd39a5bacb5266c3626e8**

Documento generado en 15/04/2024 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: SERVIDUMBRE. DEMANDANTE: BENIGNO CHIMBI. DEMANDADO: INVERSORA CRYSTAL LIMITADA. RAD: 25875311300120230017800.

Visto el estado actual del trámite, se dispone:

1. Esta Funcionaria observa que, en la gestión documental del expediente electrónico de la referencia no se han implementado cabalmente las normas que sobre protocolo de expedientes electrónicos expidió el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11567 de 2020, por ende, se le ordena al secretario de este juzgado, modificarlo, de la siguiente manera:

1.1. Separar la actuación judicial emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, que comprende los siguientes archivos: del 01 al 51, de acuerdo con las previsiones del numeral 7.2.2 del aludido Acuerdo de protocolo.

1.2. La actuado por este juzgado esta consignado en los archivos 00 y 52 al 85, pero, los anexos de la subsanación de la demanda en los archivos 55 a 61 deberán unificarse al escrito con el que fueron aportados; de igual modo, los archivos 68 a 79 soportados en formato PDF que fueron aportados con la contestación de la demanda – archivo 67 deberán unificarse a este; excepto el archivo 76 que esta soportado en formato mp4, por tanto, deberá introducirse en una carpeta debidamente rotulada, sin numerar. Los archivos en formatos JPG-archivos 78 y 79 conviértanse a formato PDF, antes de unificarlos. Unifíquese el archivo 84 con el 83.

1.3. Una vez efectuadas las anteriores unificaciones, reasígnense los números a todos los archivos que lo requieran para guardar el consecutivo de la numeración, de acuerdo con su estricto orden de recepción o incorporación al expediente electrónico.

1.4. Los cambios y modificaciones del expediente deberán realizarse el día en que este se notifique por estado esta providencia.

2. Considerando que el extremo activo no atendió el requerimiento del juzgado y que, a su vez, el demandado aportó nuevo escrito corrigiendo

la falencia advertida por el juzgado en su memorial poder, por ser procedente, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Inversora Crystal Limitada del auto que admitió la demanda de fecha 7 de noviembre de 2023. Por la secretaría del juzgado contabilícese el término de traslado de la demanda. Junto con la notificación por estado de este proveído, envíesele enlace electrónico del expediente a la notificada una vez se encuentren debidamente organizado.

3. Se reconoce y se tiene al togado Manuel Alejandro Gallo Buriticá como apoderado judicial de la sociedad Inversora Crystal Limitada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61351045eca24844fa9866f3dfc9dfb9d975b957c4251cf385548d40c89463ec**

Documento generado en 15/04/2024 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: IRMA AMPARO NARANJO AGUIRRE. DEMANDADO: MARIA SONIA GIRALDO JIMENEZ. RAD: 25875311300120230022900.

Al despacho el asunto de la referencia se advierte que no reposa en la actuación escrito corrigiendo la demanda devuelta, en consecuencia, por no haber sido rectificadas en el plazo concedido, **SE RECHAZA**, al tenor del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado a las acciones laborales por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Como su presentación ocurrió a través de mensaje de datos, no es necesario el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b214f0265859ddeb52af4daaa38bff2e9e2504f7f7af595e22f86610088072b

Documento generado en 15/04/2024 10:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO PUNTES CARDENAS Y OTRO. DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ HERRERA. RAD: 25875311300120230024800.

Prestada por el extremo demandante la caución ordenada en el auto que admitió la demanda se dispone:

1. ACEPTAR la caución prestada.

2. Por encontrarlo procedente, a voces del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado:

2.1. Matrícula inmobiliaria No. 50S-958951 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

2.2. Matrícula inmobiliaria No. 156-138780 Oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

2.3. Matrícula inmobiliaria No. 156-115572 Oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

2.4. Matrícula inmobiliaria No. 156-123283 Oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones. En este punto se le informa al togado por activa que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, no atiende comunicaciones de inscripción de medidas cautelares por mensaje de datos, por ende, una vez librada la comunicación deberá acudir al juzgado a retirar el oficio respectivo y radicarlo ante la entidad registral.

3. La medida de inscripción de la demanda sobre las demás matriculas inmobiliarias, se considera excesiva, por tanto, se niega.

4. Se niegan por improcedentes los embargos solicitados, en tanto, que el decreto de tal medida cautelar debe estar precedida de sentencia favorable a los demandantes al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, presupuesto que en el caso no se cumple.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f6b76e281a8db4491e259448baf8b7d70088ffdfb1b2f6d22ec3bb9b5c367**

Documento generado en 15/04/2024 10:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: AMPARO DE POBREZA. **SOLICITANTE:** MARÍA DEL CARMEN. **RADICADO:** 258753113001-2024-00003-00.

La señora MARÍA DEL CARMEN HORTUA DE SARMIENTO, persona mayor de edad, presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA para la designación de un abogado, afirmando que no tiene los recursos económicos para adelantar los costos que acarrea un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, indicando que solicita la designación de la doctora Diana Paola Chavarro Gutiérrez, profesional adscrita a la defensoría del pueblo.

Prevé el Artículo 151 del Código General del Proceso, dentro de sus exigencias, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, siendo oportuno, antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De lo afirmado por la peticionaria puede inferirse que su carencia de recursos económicos le impide contratar un profesional del derecho y asumir los gastos del proceso, porque ello menoscabaría los recursos que destina a su congrua subsistencia.

En consecuencia, el juzgado encuentra reunidos los presupuestos de concesión del amparo de pobreza a la señora Hortua de Sarmiento, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA DEL CARMEN HORTUA DE SARMIENTO, y con el fin de que en su nombre promueva la acción que corresponda, se designa a la abogada (a) DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIÉRREZ (dchavarro@defensoría.edu.co) como su apoderada Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese la designación a la profesional del derecho para que inicie las acciones que correspondan al ejercicio del cargo, indicando

al solicitante que es su deber contribuir con el aporte de la documentación y demás requerimientos que el togado considere pertinentes para el desempeño de su labor. Infórmese a la amparada la dirección y correo electrónico del Togado.

TERCERO: Se advierte también a la amparada por pobre que los honorarios del abogado corresponderán al 10% del provecho económico que él obtenga al finalizar el proceso, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ba5d5a607611498f131516b6887ea20c0715b186665f0d2ce5c537cd396c33**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: ROBY ESAA PONCE. DEMANDADO: ARMANDO CRUZ QUITIAN CRUZ Y OTROS. RAD: 25875311300120240004400.

Al despacho el asunto de la referencia se advierte que no reposa en la actuación escrito corrigiendo la demanda devuelta, en consecuencia, por no haber sido rectificadas en el plazo concedido, **SE RECHAZA**, al tenor del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado a las acciones laborales por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Como su presentación ocurrió a través de mensaje de datos, no es necesario el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bf4c4a4234bb01eb75d55d867f7880af4bca6b4e53b8b286a68573e4af5a95

Documento generado en 15/04/2024 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: DIVISORIO. DEMANDANTE: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO: JAIME ESPITIA DIAZ. RAD: 25719408900120180027700.

Dando curso a las previsiones del artículo 327 del Código General del Proceso, para que tenga lugar audiencia virtual de sustentación y fallo se fija el día **13 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA.**

A la vista pública programada deberá comparecer el perito designado por este despacho a rendir el interrogatorio a instancias del extremo demandante. Líbrese comunicación.

Por la secretaría del juzgado genérese la sala de audiencia virtual y envíese invitación a las partes, sus apoderados y el perito designado por el despacho. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13dc5fe7a970c87c1dc2b92d72b004c5290fd9ff8baaaacc6b5da05dd44409**

Documento generado en 15/04/2024 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>